

AGUSE

OFICIO NÚM. DGJRA/DAAPP/0046/2024.
OPINIÓN JURÍDICA NÚMERO/003/2024.

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ENERO DE 2024.

**C. MA. DEL CARMEN GÓMEZ SILVA,
EJIDATARIA DEL POBLADO LA PILA Y ANEXOS,
MUNICIPIO S.L.P., ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

Me refiero al folio número 2024-0920-0019 de fecha 10 de enero de 2024, suscrito por el Subprocurador General por el que en atención al turno 014, signado el Procurador Agrario remite su escrito, en el que solicita opinión jurídica sobre el convenio de ocupación previa de 3 de noviembre de 2023 celebrado entre el ejido La Pila, Municipio y Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Representación de la Procuraduría Agraria en esa entidad federativa, por una superficie de 30-26-86.570000 hectáreas de tierras de uso común.

Del análisis llevado a las constancias aportadas, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

- Por sentencia de 30 de octubre de 2019, pronunciada en la vía de jurisdicción voluntaria en el juicio agrario número 441/2019, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito número 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, se resolvió reconocerle la calidad de ejidataria y adjudicarle a usted, los derechos que pertenecieron al finado ejidatario Sebastián Gómez Alvarado, consistentes en la parcela número 710, zona 1, polígono 1, con superficie de 1-11-08.78 hectáreas y porcentaje del 0.188% sobre derechos de tierras de uso común, amparadas con los certificados números 1053497 y 1012675, dentro del núcleo agrario denominado La Pila.

-Posteriormente usted, promovió el juicio de garantías número 1581/2023-V del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en contra del Procurador Agrario y otras autoridades, señalando como actos reclamados:

"La orden de despojo de la parcela 710, con una dimensión de 1-11-08.78 y que tiene reconocida de forma expresa en la sentencia agraria 441/2019, mediante contrato de ocupación celebrado con las autoridades ordenadoras"

"La orden de extinción, desaparición, privación definitiva de sus derechos como ejidataria en el núcleo agrario de la Pila" (SIC).

-Mediante oficio número DGJRA/DRA/0027/2024 de 12 de enero de 2024, el Procurador Agrario rindió su informe justificado en el juicio de garantías número 1581/2023-V ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, negando los actos reclamados, ya que no ha ordenado el despojo de la parcela 710 que señala la quejosa Ma. del Carmen Gómez Silva en



su escrito de demanda, ubicada en el núcleo agrario La Pila, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, ni ha ordenado la extinción, desaparición o privación definitiva de sus derechos como ejidataria que tiene reconocidos en el citado poblado.

-Convenio de ocupación previa de 3 de noviembre de 2023, celebrado por el ejido La Pila y anexos, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, sobre una superficie de 30-26-86.570000 hectáreas de tierras de uso común.

Por todo lo expuesto, en el presente caso y de acuerdo con las constancias existentes aportadas, solicita se emita opinión jurídica sobre el cuestionario siguiente:

"1.- Nos informe si existió un dictamen y/o valoración de la legalidad del convenio de ocupación previa por parte del representante de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí." (SIC)

Sobre el particular, preciso a usted que, esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros Informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídicos Estatales; sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información sobre si el representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, emitió dictamen o valoración sobre un Convenio de Ocupación Previa del Poblado La Pila y sus Anexos, ni que haya ordenado inscripción alguna en el Registro Agrario Nacional.

"2.- Si fue instrucción de esta Procuraduría Agraria para que su representante firmara dicho documento y en este sentido nos proporcione el oficio que instruye y fundamenta dicha determinación." (SIC)

No se tiene conocimiento de alguna instrucción por parte de esta Procuraduría Agraria para que su representante en el Estado de San Luis Potosí suscribiera el convenio de ocupación previa en comento, por lo que no se puede proporcionar ese documento de autorización al ser inexistente.

"3.-Finalmente solicitamos que esta Procuraduría Agraria emita una opinión jurídica sobre el convenio de ocupación previa entre el Ejido La Pila y Anexos, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí, considerando los anexos que acompañaron dicho acuerdo de ocupación previa. " (SIC)

Es importante señalar, que la opinión sobre el convenio de ocupación previa de 3 de noviembre de 2023 celebrado entre el ejido en comento, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Representación de la Procuraduría Agraria en esa entidad federativa, con una superficie de 30-26-86.570000 hectáreas de tierras de uso común, es tendiente a determinar si cumple con los elementos mínimos que deben contener los instrumentos jurídicos de su tipo, de conformidad con los artículos 95 de la Ley Agraria y 57 del Reglamento de la Ley Agraria en



Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales y al "Modelo de Convenio de Ocupación de Tierras de Uso Común"; además de verificar que la información y datos que se asientan sean correctos y coincidentes con los documentos que la respaldan y que son proporcionados por la ejidataria Ma. del Carmen Gómez Silva.

En el **PROEMIO**:

1. En virtud de que señalan que el nombre del ejido es "**La Pila y Anexos**"(sic), se precisar y verificar ese dato, y en su caso, realizar las correcciones pertinentes, ya que al consultar el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional, se cita que el nombre actual es "**La Pila**" y en la sección "Otros Nombres" se identifica con el de "**La Pila y sus Anexos Cerro Gordo, Los Pilares y Texas**".

Sustituir "...ING. **DAVID PABLO SÁNCHEZ SOLÍS**, DIRECTOR DEL CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ...", por "...ING. **DAVID PABLO SÁNCHEZ SOLÍS**, DIRECTOR **GENERAL** DEL CENTRO **SICT SAN LUIS POTOSÍ**...", por ser el cargo correcto, ya que es la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes actualmente.

Reemplazar "...CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ...", por "...CENTRO **SICT SAN LUIS POTOSÍ**...", en virtud de ser el nombre adecuado de ese Centro.

Las presentes 3 observaciones se hacen extensivas en todo el documento en revisión.

En los **ANTECEDENTES**:

2. En el III, asientan "...**QUE PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE REALIZAR "LA OBRA", ES NECESARIO ADQUIRIR DIVERSAS SUPERFICIES DE TERRENO, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE RIGEN LA MATERIA...**"(sic); situación por la cual, se debó precisar a qué procedimientos, ordenamientos y materia hacen referencia.

En las **DECLARACIONES**:

3. Citar primero las de "**EL EJIDO**" y después las de "**LA SECRETARÍA**", es decir, en el mismo orden que se mencionan a las partes en el **PROEMIO**, así como lo señala el modelo de convenio de ocupación de tierras de uso común, debidamente autorizado.

En las **DECLARACIONES** de "**LA SECRETARÍA**":

4. En la **1.3**, se debió eliminar lo tachado en la frase "...**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 93, 94 DE LA LEY AGRARIA, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, TRAMITARÁ EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO O DESINCORPORACIÓN EJIDAL ANTE LA SECRETARÍA DE**



DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO...";(SIC) se debe eliminar **DESINCORPORACION EJIDAL**, toda vez que se trata de una expropiación agraria, en la que se considera que la utilidad pública es superior a la utilidad social del patrimonio del ejido o una comunidad, así como citar correctamente el nombre de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, éstas observaciones aplican en todo el proyecto de convenio en análisis, en el sentido de agregar la coma al nombrar a esa dependencia del ejecutivo federal..

5. En la **1.5**, mencionan que **"...QUE, EL C. ING. DAVID PABLO SÁNCHEZ SOLÍS, DIRECTOR DEL CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ, EL C. ING. JAIME JESÚS LÓPEZ CARRILLO, SUBDIRECTOR DE OBRAS DEL CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ, EL C. ING. GILBER MARIO VILLATORO MÉNDEZ RESIDENTE GENERAL DEL CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ, Y EL LIC. ANTONIO TORANZO DÍAZ DE LEÓN JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ, CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA Y FACULTADES PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE "LA SECRETARÍA", DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL TITULAR DE ESTA..."(sic)**; sin embargo, los artículos invocados no les otorgan atribuciones al **Ing. Jaime Jesús López Carrillo**, Subdirector de Obras del Centro SCT San Luis Potosí, al **Ing. Gilber Mario Villatoro Méndez**, Residente General del Centro SCT y al **Lic. Antonio Toranzo Díaz de León**, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT San Luis Potosí, para suscribir el convenio de mérito; situación por la cual, deberán realizar las correcciones conducentes, en virtud de que no son Directores Generales.

Aunado a lo anterior, se debió precisar las fracciones de los artículos 10 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que le confieren atribuciones al **Ing. David Pablo Sánchez Solís**, Director General del Centro SICT San Luis Potosí, para firmar el instrumento jurídico de nuestra atención, ya que es el único facultado para suscribir ese tipo de convenios, que en este caso es la fracción IV del artículo 10 en relación con el dispositivo 44 del Reglamento de esa Dependencia del Ejecutivo Federal.

6. En la **1.6**, se debió sustituir **"...LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DEL ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL..."(sic)**, por **"...LEY AGRARIA Y EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL..."**.

En las **DECLARACIONES** de **"EL EJIDO"**:

7. En la **2.1**, asientan que **"...QUE, SE ENCUENTRA LEGALMENTE CONSTITUIDO POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1937, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1938 Y EJECUTADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 1952, FUE FORMALMENTE PARCELADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY AGRARIA, CONFORME AL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2018, INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EL 20 DE MAYO DE 2019..."(sic)**; sin embargo, no precisan la superficie que le fue dotada al núcleo agrario, aunado a que lo subrayado es confuso, por lo que se debió dar más claridad al convenio.





Derivado de lo antes indicado, se debió cambiar su texto, tomando como base la declaración **1.1**, del "MODELO DE CONVENIO DE OCUPACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN", de los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales, que se inserta en seguida:

"...1.1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo _____ (9° de la Ley Agraria si es ejido, y 99 fracción I de la Ley Agraria de tratarse de una comunidad) es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios y es propietario de una superficie de _____ hectáreas, que le fue _____ (dotada, reconocida y titulada, restituida, o en su caso, que fue constituido), mediante _____ (resolución presidencial o sentencia jurisdiccional; en caso de que el núcleo haya sido constituido mediante acta constitutiva protocolizada ante notario público, considerar el siguiente texto: "tal y como se desprende del contenido de la Escritura Pública No. _ de fecha _, otorgada ante la fe del Lic. __, Notario Público No. _ del Estado de __."), de fecha _____, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día _____, de la cual se adjunta copia al presente convenio, identificándose como ANEXO No. (SIC)..."

- 8. En la **2.2**, se debió cambiar su texto, tomando como base la declaración **1.2**, del "MODELO DE CONVENIO DE OCUPACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN", de los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales, que se cita a continuación:

"...1.2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, el núcleo agrario de que se trata, con fecha _____, celebró asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, la cual obra inscrita en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio N° _____, de fecha _____ destinándose una superficie de _____ hectáreas como tierras de uso común..." (sic)

- 9. En la **2.4**, también se debió cambiar "...**QUE, MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2022, FUERON ELEGIDOS COMO REPRESENTANTES DEL COMISARIADO EJIDAL...**"(sic), por "**...QUE MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2022, LOS CC. _____, _____ Y _____, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, FUERON ELECTOS COMO INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL...**"(sic)

En las **DECLARACIONES** de "LAS PARTES":

- 10. En la **3.3** y **3.4**, iniciarlas con la palabra "QUE".
- 11. En la **3.4**, suprimir los artículos 62 y 79 de la Ley Agraria, ya que regulan lo conducente a las tierras parceladas, lo cual en la especie no acontece, ya que el convenio en comento trata sobre tierras de uso común; asimismo, debió incorporar el artículo 23, fracción V, de la Ley invocada, por cobrar aplicación al caso concreto, al referirse a la "**...Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común...**"(sic)

En las **CLÁUSULAS**:



12. En la **SEGUNDA**, se remiten a la declaración **1.3**, para referir el plano topográfico levantado por **"LA SECRETARÍA"**; sin embargo, la correcta es la **1.2**.

Por otro lado, es necesario que en la presente cláusula se agregue la ubicación geográfica de la superficie objeto de la ocupación previa, acorde a lo previsto en la cláusula SEGUNDA, del "MODELO DE CONVENIO DE OCUPACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN", de los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales; así como insertar **de ser posible**, el cuadro de construcción y orientación astronómica, que permita localizar con mayor precisión la superficie; ya que la ubicación geográfica es un elemento mínimo que deben contener los instrumentos de su tipo, de conformidad con el artículo 57, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

13. En la **CUARTA**, se tiene que precisar los datos del avalúo que servirá de base para cubrir el pago por concepto de indemnización de los bienes distintos a la tierra.

Por tal motivo, se debió reemplazar **"...CONFORME AL AVALÚO O TABULADORES EMITIDOS POR EL INDAABIN..."**(sic), por **"...CONFORME AL AVALÚO DE FECHA _____, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (INDAABIN), CON NÚMERO GENÉRICO-_____ Y SECUENCIAL _____..."**(sic)

14. Posterior a la **CUARTA**, se debió incorporar una cláusula **tomando como base** la diversa CUARTA, del "MODELO DE CONVENIO DE OCUPACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN", de los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales, que se indica en seguida:

"...QUINTA.- "LAS PARTES" convienen en que las contraprestaciones establecidas en las cláusulas TERCERA y CUARTA, de ninguna manera forma o formará parte de la indemnización que se deberá cubrir a "EL EJIDO" en caso de que el procedimiento expropiatorio culmine con el decreto respectivo..." (sic).

En consecuencia, deberán recorrer la numeración de las cláusulas posteriores.

15. En la **QUINTA**, agregar lo asentado con formato subrayado en el texto **"...LA CANTIDAD DE \$1'172,000.00 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..."** (sic)

Asimismo, refieren que **"...EN ESTE CHEQUE POR MAYOR MONTO VA INMERSA LA CANTIDAD REFERIDA EN LINEAS QUE ANTECEDEN Y..."**(sic); lo cual es muy ambiguo, por lo que se debió reestructurarlo o eliminarlo.

De igual forma, se propone complementar los datos del avalúo que servirá de base para realizar el pago anticipado y a cuenta de la indemnización que en su momento determine el decreto expropiatorio; situación por la cual, se debió cambiar **"...CONFORME AL AVALUO VIGENTE DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2023, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES..."**(sic), por **"...CONFORME AL AVALÚO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y**





AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (INDAABIN), CON NÚMERO GENÉRICO G-_____ Y SECUENCIAL _____".(SIC).

- 16. En la **SEXTA**, eliminar el número de cláusula, a efecto que sus 2 párrafos formen parte de la cláusula previa.

Adicionalmente, se sugiere sustituir **"...SI LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN OBTIENE UN AVALÚO EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (INDAABIN) Y EL MONTO DETERMINADO RESULTARE SUPERIOR AL SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, "LA SECRETARIA" SE OBLIGA A REALIZAR EL PAGO DE LA DIFERENCIA QUE RESULTE A FAVOR DE "EL EJIDO" POR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO EN UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES; O EN SU DEFECTO, SI CON LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO CORRESPONDIENTE, EL MONTO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR FUESE INFERIOR AL CONTEMPLADO EN EL AVALÚO O EL DECRETO EXPROPIATORIO, PREVALECE LA CANTIDAD PACTADA POR "LAS PARTES" EN ESTE CONVENIO, SIN QUE "LA SECRETARIA" PUEDA SOLICITAR DEVOLUCIÓN ALGUNA POR LA DIFERENCIA..."(sic), por **"...SI LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO OBTIENE EL AVALÚO EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (INDAABIN) Y EL MONTO DETERMINADO EN EL MISMO, RESULTARE SER SUPERIOR AL SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, "LA SECRETARÍA" SE OBLIGA A REALIZAR EL PAGO DE LA DIFERENCIA RESULTANTE A FAVOR DE "EL EJIDO", DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN EL QUE TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL AVALÚO SEÑALADO, O EN SU DEFECTO, DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO CORRESPONDIENTE; PARA EL CASO DE QUE EL MONTO SEÑALADO EN EL AVALÚO EN CUESTIÓN O DECRETO EXPROPIATORIO FUESE INFERIOR AL CONTEMPLADO EN EL PÁRRAFO PREVIO, PREVALECE LA CANTIDAD FIJADA POR "LAS PARTES" EN ESTE CONVENIO, SIN QUE EL "LA SECRETARÍA" PUEDA SOLICITAR DEVOLUCIÓN ALGUNA DE LA DIFERENCIA..."**. (sic)**

- 17. En la **SÉPTIMA**, segundo párrafo, hacen alusión a una cláusula **"...TERCERA BIS..."**(sic), sin embargo, la misma no existe; motivo por el que, es necesario que debieron realizar la corrección pertinente, como observación de forma.

- 18. En la **OCTAVA**, reemplazar **"...CONVENIO COMPLEMENTARIO..."** (sic), por **"...CONVENIO MODIFICATORIO..."**(sic)

- 19. En la **NOVENA**, indican que **"...“LA SECRETARIA”, SE OBLIGA A INICIAR EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INHERENTES A LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, EL CUAL SERVIRÁ DE BASE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO..."**(sic); cuyo lapso se estima excesivo y en perjuicio del ejido, lo cual también denotaría una falta de defensa de sus derechos y que no se le otorgó oportunamente asesoría jurídica, por conducto de esa Oficina de Representación en el Estado de San Luis Potosí.

- 20. En la **DÉCIMA PRIMERA**, segundo párrafo, refieren que **"...EN ESTE SENTIDO, "LA SECRETARIA" SE OBLIGA A DESOCUPAR LA SUPERFICIE DE QUE SE TRATA EN UN PLAZO DE**



30 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFIQUE EL ACUERDO DE CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO, SALVO QUE DURANTE DICHO PLAZO, SE CELEBRE UN NUEVO CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE LA SUPERFICIE QUE SE HA VENIDO OCUPANDO, LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL..."(sic), sin embargo, no precisan en caso de no desocupar la superficie qué sucederá; situación por la cual, debieron complementar su redacción, a efecto de regular ese supuesto, sugiriendo señalar una cantidad económica por cada día que siga ocupando la superficie objeto del convenio de mérito.

- 21. En la **DÉCIMA NOVENA**, reemplazar "**...SE HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, EN LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE INSTRUMENTO, SE DIO LA INTERVENCIÓN NECESARIA AL ING. ÁLVARO PINEDA MALDONADO...**"(Sic), por "**...SE HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 95 DE LA LEY AGRARIA Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, EN LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE INSTRUMENTO, SE DIO LA INTERVENCIÓN NECESARIA AL ING. ÁLVARO PINEDA MALDONADO...**"(SIC), lo subrayado es lo que se debió agregar.

En consecuencia, se concluye que el convenio en estudio no cumple con los requisitos de fondo y forma que establecen los artículos 95 de la Ley Agraria y 57 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales y al "Modelo de Convenio de Ocupación de Tierras de Uso Común"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción XII, del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria, se emite la siguiente:

OPINION

ÚNICO. – El convenio de ocupación previa de 3 de noviembre de 2023, que celebraron el ejido "La Pila y Anexos", Municipio de **San Luis Potosí**, Estado de **San Luis Potosí**, con la "**Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**", además por el **Representante de la Procuraduría Agraria** en esa entidad federativa con una superficie de 30-26-86.570000 hectáreas de tierras de uso común, no cumple con todos los elementos mínimos que deben contener los instrumentos jurídicos de su tipo, de conformidad con los artículos 95 de la Ley Agraria y 57 fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya que no cubren los requisitos de ubicación geográfica para su localización, observándose también de forma parcial lo previsto por los Lineamientos en Materia de Convenios de Ocupación Previa y Expropiación de Tierras Ejidales o Comunales y al "MODELO DE CONVENIO DE OCUPACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN"; conteniendo además las inconsistencias y observaciones señaladas en los puntos **1 a 11**, así como **13 a 21**

No omito precisar a usted, que la presente opinión es emitida por esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción XII



[Handwritten signature]



del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria, la cual no tiene efectos vinculatorios, es decir, no obliga a su estricta observancia, puesto que simplemente es una mera consideración del asunto planteado.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia denominada:

"DEPARTAMENTOS JURÍDICOS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO. NO SON AUTORIDADES. Los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, pues son órganos de consulta, sin más fin que el de opinar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración, sin que, por tanto, tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellos, ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías."

Quinta Época

Amparo en revisión 15287/32. Castro Montaña Felipe, suc. de 20 de agosto de 1934. Cinco votos
Amparo en revisión 3528739. Martínez Claudio J. 30 de agosto de 1939. Cinco votos.
Amparo en revisión 857/40. Baz Eduardo Jr. y coag. 14 de junio de 1941. Cinco votos
Amparo en revisión 8712/40. Sandoval Atanasio. 7 de enero de 1942. Cinco votos.
Amparo en revisión 7408/42. Aguirre Camacho Alfredo. 6 de enero Unanimidad de cuatro.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA.

- C c.p. Lic. Luis Rafael Hernández Palacios Mirón. - Procurador Agrario. - Para su superior conocimiento.
- Lic. Alejandro Chanes Ortiz. -Subprocurador General. - Para su conocimiento.
- Mtro. Martín Careaga Olvera. - Coordinador General de Oficinas de Representación. - Para su conocimiento.
- Ing. Álvaro Pineda Maldonado. - Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí. - Para su conocimiento

GGM/EAQA.

F-078/2024 12/1/2024

